



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00743-00

Accionante: José Antonio Matallana y José Álvaro Rodríguez Olaya

Accionada: Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos, Caja de Vivienda Popular, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Distrito Capital – Alcaldía Local de Usme y Secretaría de Ambiente del Distrito Capital

Asunto: Acción Popular - Auto admite

Por reunir los requisitos que trata la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda de ACCIÓN POPULAR, incoada por José Antonio Matallana y José Álvaro Rodríguez Olaya en contra del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos, Caja de Vivienda Popular, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Distrito Capital – Alcaldía Local de Usme.

Sumado a lo anterior, este Juzgado vinculará como parte demandada a la Secretaría de Ambiente del Distrito Capital, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 257 de 2006, ya que es la *"competente para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas de protección ambiental, y en especial, realizar el control de vertimientos y emisiones o mitigación de daños ambientales, y complementar la acción de la EAAB ESP, para desarrollar los proyectos de saneamiento y descontaminación (...)"*¹.

Ahora bien, frente a la solicitud de medida cautelar, presentada por la parte actora, en la cual solicitó:

- "1. Ordenar al IDIGER que suspenda la vigencia del Concepto Técnico CT-7003 de 2013 y realice nuevos estudios de riesgo que tengan en cuenta las obras de mitigación realizadas por las diferentes entidades del Distrito en la Fiscala.*
- 2. Ordenar a la Caja de Vivienda Popular y al IDIGER que suspenda el proceso de reasentamiento de las familias cuyos predios han sido declarados en riesgo, y que se*

¹ Consejo de Estado – Sección Primera C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso – Radicación: 25000-23-27-000-2005-00814-01 del 22 de noviembre de 2012

tomen las medidas de mitigación necesarias para salvaguardar su seguridad mientras se resuelve la presente acción popular”.

Se debe advertir que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señaló que las medidas cautelares podrán decretarse siempre y cuando sean necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el daño que se hubiere causado.

Ahora bien, del acervo probatorio allegado al expediente se advierte que la Alcaldía Mayor de Bogotá, ha señalado que el barrio la Fiscala – Sector Centro, se encuentra en una zona de “amenaza media y alta por fenómenos de remoción en masa”, encontrándose los predios construidos dentro del barrio, en riesgo.

Así mismo se evidencia que el IDIGER recomendó a la Alcaldía de Bogotá, restringir o condicionar aquellos predios con amenaza alta o riesgo alto por remoción en masa, dentro de otras especificaciones, lo anterior se desprende del oficio No. 2014ER9746 del 16 de mayo de 2014, de la referida Alcaldía.

Por lo anterior, este Despacho no decretará las medidas cautelares tendientes a suspender las medidas de protección que ha recomendado el IDIGER a la Alcaldía Mayor de Bogotá, toda vez que se avizora que las mismas están encaminadas a proteger el derecho fundamental a la vida de los habitantes del barrio la Fiscala – Centro, al encontrarse en una zona de alto riesgo.

Por último, los demandantes solicitaron el amparo de pobreza, aduciendo que los habitantes del barrio la Fiscala, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad socio-económica.

Sin embargo, este Despacho debe señalar que para que proceda tal amparo, se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 19 de la Ley 472 de 1998² y, en el escrito de demanda, no se advierte que tal manifestación se haya realizado bajo la gravedad del juramento, razón por la cual, este Despacho esta instancia judicial concederá el término de 3 días, para allegar la documental respectiva, en aras de cumplir los requisitos establecidos conforme a la Ley.

² **Artículo 19º.- Amparo de Pobreza:** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo.- El costo de los peritajes, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura

RESUELVE

PRIMERO: Se admite la acción popular instaurada por **José Antonio Matallana y José Álvaro Rodríguez Olaya** en contra del **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos, Caja de Vivienda Popular, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Distrito Capital – Alcaldía Local de Usme**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales del **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos, de la Caja de Vivienda Popular, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y, del Distrito Capital – Alcaldía Local de Usme**, notificaciones que se deberán practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA y 291 del CGP en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Vincúlese a la **Secretaría de Ambiente del Distrito Capital**, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al representante legal de **Secretaría de Ambiente del Distrito Capital**, la cual se deberá practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 291 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Comuníquese este auto al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Notifíquese personalmente este auto al **Defensor del Pueblo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda a las autoridades accionadas por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído a las mismas e infórmeles que la decisión será proferida dentro del término de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

OCTAVO: A costa de la parte demandante, infórmese a los miembros de la comunidad a través de un (1) medio masivo de comunicación sobre la existencia de la presente acción popular, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

NOVENO: Líbrense las comunicaciones por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO: Se niegan las medidas cautelares solicitadas en la acción de la referencia.

UNDÉCIMO: Previo a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, se concede el término de 3 días, para allegar lo pertinente, conforme lo expuesto.

DUODÉCIMO: Por Secretaría infórmese a la comunidad a través de Edicto fijado en la Secretaría de este Despacho, y en la página web de la Rama Judicial, sección novedades, lo siguiente:

"Que en el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, cursa acción popular promovida por José Antonio Matallana y José Álvaro Rodríguez Olaya contra el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos, la Caja de Vivienda Popular, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Distrito Capital – Alcaldía Local de Usme y la Secretaría de Ambiente del Distrito Capital, expediente con radicado No. 11001-33-42-052-2016-00743-00, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos de seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la moralidad administrativa, al patrimonio público, al goce de un ambiente sano, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y al goce al espacio público, relacionadas con el reasentamiento de la comunidad de la Fiscalía Centro los cuales constituyen una amenaza contundente".

Se deberá aportar al expediente, la prueba de la publicación en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia a las entidades accionadas.

DÉCIMO TERCERO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 1 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. -757-.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario